



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. EDUARDO AMPUDIA V.

SECCION SEGUNDA

Decreto como artículo de Ley en el año de 1884. ★

MEXICO, MARTES 16 DE ABRIL DE 1946

★ Tomo CLV ★ Núm. 40

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma varios artículos de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirimir el siguiente

#### DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, De-

#### REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO UNICO.—Se reforman o adicionan en los terminos que a continuación se expresan, los siguientes artículos de la Ley General de Instituciones de Se-

ARTICULO 1º—Son instituciones de seguros:

- I.—Las instituciones nacionales de seguros;
- II.—Las sociedades mexicanas autorizadas para practicar alguna o algunas de las siguientes operaciones de seguros:

- a).—Vida;
- b).—Accidentes y enfermedades;
- c).—Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
- d).—Marítimo y transportes;
- e).—Incendio;
- f).—Agrícola;

- g).—Automóviles;
- h).—Crédito;
- i).—Diversos.

III.—Las sucursales ed empresas de seguros extranjeras autorizadas para operar en México conforme a esta Ley”.

“ARTICULO 3º—Queda prohibido a toda persona que no sea institución de seguros comprendida en alguna de las fracciones del artículo 1º, practicar cualquiera de las operaciones a que se refiere la fracción, II del mismo.

Sin embargo, cuando una de esas operaciones no pueda o no quiera ser efectuada por las instituciones autorizadas para operar en el país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir, previo examen de las circunstancias del caso, una autorización específica para que dicha operación se concerte con una empresa de seguros extranjera.

Para que una institución de seguros..... Cuando una institución .....

“ARTICULO 4º—No se considerarán instituciones de seguros sujetas a la presente ley, las asociaciones de personas, especialmente las cajas y uniones de seguros de los organismos profesionales, que sin expedir pólizas o contratos, concedan a sus miembros seguros en caso de muerte o beneficios en el de enfermedad; pero estarán sujetas a una reglamentación que expedirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde se fijarán las bases para que, cuando por el número de asociados, por la frecuencia e importancia de los seguros que concedan y de los siniestros pagados, la misma Secretaría ordene a estas mutualidades que se ajusten a las disposiciones de la presente ley, convirtiéndose en instituciones de seguros”.

“ARTICULO 5º—.....

III.—Obtener autorización del Gobierno Federal conforme a lo dispuesto en el artículo 12, para lo cual deberán demostrar que tienen cinco años de funcionamiento

to normal y que se encuentran habilitadas para operar de acuerdo con las leyes de su país de origen. Los apoderados residentes en la República deberán estar autorizados para representar a la Sociedad sin limitación de facultades y para realizar todos los actos de un apoderado general, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales. Las sociedades extranjeras no podrán repartir en caso alguno a sus asegurados en México, dividendos que no provengan de las utilidades que obtengan por las operaciones que efectúen en el país, y deberán sujetarse a las disposiciones de esta ley que les sean aplicables, respecto a distribución de utilidades.

Deberán llevar en su domicilio .....

Las instituciones extranjeras .....

"ARTICULO 8º.—Los Poderes de la Federación y de los Estados, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales, los Municipios, los establecimientos descentralizados, las sociedades de economía mixta, las comisiones autónomas, etc., deberán celebrar sus contratos de seguro, con las instituciones nacionales de seguros, con las mexicanas en su defecto y finalmente con las sucursales de empresas extranjeras autorizadas para operar en el país, salvo disposición contraria de la Ley del Seguro Social".

"ARTICULO 11.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgará discrecionalmente las autorizaciones para que se constituyan y operen en materia de seguros, las empresas que llenen los requisitos de la Sección 2ª de este Capítulo. Esas autorizaciones son intrasmisibles".

"ARTICULO 12.—El procedimiento para obtener las autorizaciones, se sujetará a las reglas siguientes:

1ª.—Las solicitudes se presentarán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los siguientes anexos:

a).—Proyecto de escritura constitutiva de la sociedad.

b).—Comprobante de haber constituido en el Banco de México o en la Nacional Financiera, S. A., según el caso, en efectivo o en títulos de la Deuda Pública, a su valor de mercado; un depósito igual al 10% de la suma que como capital mínimo, según los ramos en que se pretenda operar, exige el artículo 20 a las sociedades anónimas. Independientemente de que la sociedad por constituir sea mutualista o anónima, deberá llenarse este requisito para que pueda iniciarse el trámite de la solicitud. El depósito se devolverá: cuando se deniegue la solicitud o cuando habiéndose otorgado, se compruebe la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

c).—En caso de que se trate de sucursales a que se refiere el artículo 5º, los apoderados de la sociedad extranjera, deberán obligar expresamente en su solicitud a sus poderdantes, a responder ilimitadamente con todos sus bienes y no sólo con los que se encuentren en la República, sometiéndose exclusivamente a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de los tribunales del país, en todos los negocios efectuados dentro del Territorio Nacional, en la inteligencia de que el compromiso y la sumisión a que éste capítulo se refiere, serán en beneficio de todas las personas que puedan tener créditos o accio-

nes a cargo de la institución, por operaciones realizadas dentro de la República, o para ser cumplidas en ésta.

2ª.—Si se otorga la autorización, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hará las observaciones que procedan al proyecto de escritura constitutiva o a la escritura otorgada, comunicándolo al solicitante dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la autorización.

3ª.—De la escritura constitutiva se exhibirá testimonio para que la Secretaría de Hacienda en el término de 15 días hábiles, otorgue la aprobación o haga las observaciones pertinentes cuando no se ajuste al proyecto aprobado y hechas que sean las modificaciones, se exhibirá nuevo testimonio para su aprobación que se otorgará en igual plazo. De ésta se remitirá copia al Registro Público del Comercio para su inscripción, sin que requiera mandamiento judicial.

4ª.—Toda autorización de escritura o de modificación a la misma, que se otorgue, quedará sujeta a condición suspensiva de la inscripción de la Sociedad en el Registro Público del Comercio.

5ª.—No podrán inscribirse en dicho Registro escrituras constitutivas de sociedades cuyo objeto sea en materia de seguros, si no se insertan los documentos oficiales que comprueben haberse otorgado la autorización de la Secretaría de Hacienda y si no ha recibido el Registrador o no se le exhibe, la aprobación de la escritura, otorgada conforme a la regla tercera.

6ª.—Cualquiera posterior modificación a la escritura constitutiva, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda. Otorgada ésta, se enviará copia al Registro Público del Comercio para que se inscriba la inscripción sin requerirse mandamiento judicial.

Cualquiera reforma en la constitución y funcionamiento de sociedades extranjeras con sucursales autorizadas en el país, será dada a conocer a la Secretaría de Hacienda para que se cumplan las disposiciones legales aplicables.

7ª.—Las inscripciones en el Registro Público del Comercio de escrituras para las cuales no se haya obtenido la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que esta ley requiere; no producirán efectos legales".

"ARTICULO 13.—Son causas de revocación de autorizaciones:

I.—No presentar para la aprobación de la Secretaría de Hacienda, el testimonio de su escritura constitutiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del proyecto o a las observaciones hechas, cumplimiento de las reglas segunda y tercera del artículo anterior.

II.—No presentar para su aprobación a la misma Secretaría, los documentos a que se refiere el artículo en el término de sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique la aprobación de la escritura.

III.—No iniciar sus operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique la aprobación de los documentos a que se refiere el artículo 24.

IV.—El hecho de no constituir dentro de los treinta días de haber sido notificada, las reservas especiales y obligaciones pendientes de cumplir, que se ordenen

con lo dispuesto por la parte final del artículo de esta ley.

VI.—La falta de acatamiento a las observaciones de la Secretaría de Hacienda para que la institución no exceda de las obligaciones legales que pueda contraer, que no ejecute operaciones distintas de aquellas para las cuales está facultada por su autorización y por las condiciones legales correspondientes, o bien que la sociedad mantenga su capital mínimo y sus reservas o las condiciones respectivas, en los términos de esta ley.

VII.—Constituir alguna sucursal o agencia en el extranjero, sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

VIII.—La modificación por la sociedad de su forma de constitución o de las reglas de su funcionamiento, en contravención a las disposiciones legales.

IX.—Las modificaciones que una sociedad extranjera haya introducido a su constitución o a su funcionamiento, siempre que la Secretaría de Hacienda considere conveniente que la sucursal en México de dicha sociedad continúe operando dentro del nuevo régimen de su país.

X.—El hecho de que la institución obre sin consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que esta ley exija ese consentimiento.

XI.—Que la institución se disuelva o entre en estado de liquidación.

XII.—Cuando la institución quiebre, pero si el procedimiento termina en rehabilitación, la Secretaría de Hacienda podrá discrecionalmente, mantener en vigor, la institución con las modalidades que estime a bien imponer.

XIII.—El hecho de que la mayoría de las acciones estén en poder de un gobierno extranjero.

XIV.—Que la institución haga gestiones por conducto de una cancillería extranjera.

XV.—Cualquiera otra causa establecida en la ley".

ARTICULO 14.—La revocación se dictará por la Secretaría de Hacienda previa audiencia de la institución afectada, se inscribirá en el Registro Público del Comercio, previa orden de la misma Secretaría y producirá los siguientes efectos:

I.—Incapacitará a la sociedad para otorgar cualquier acto a partir de la fecha en que se notifique la revocación.

II.—Si no se hubiere efectuado la inscripción de la revocación en el Registro Público del Comercio, no podrá efectuarse y el depósito a que se refiere la regla primera del anterior artículo 12, se aplicará al Gobierno Mexicano.

III.—La sociedad se pondrá inmediatamente en estado de liquidación en los términos del Título IV de esta ley salvo cuando la causa de la revocación, sea precisamente que la institución entre en estado de liquidación".

ARTICULO 15.—En los casos de las fracciones X y XI del artículo 13, la Secretaría de Hacienda puede dictar la revocación sin audiencia de la institución afectada.

ARTICULO 16.—Se publicarán en el "Diario Oficial" las autorizaciones para que se constituyan y para su amparo, las instituciones de seguros.

II.—Los permisos para que la sociedad inicie sus operaciones, los que se expedirán en cuanto se hubieren

llenado los requisitos que para el efecto señala este Capítulo.

III.—Las revocaciones de las autorizaciones.

En los dos primeros casos, la publicación será a costa de los interesados y en el tercero, gratuita".

"ARTICULO 17.—.....

VIII.—Las cláusulas de la escritura social relativas al reparto de utilidades, deberán declarar que no se decretará dividendo alguno si no existen los fondos disponibles para hacer su pago inmediato, después de haber separado de las utilidades que arroje la cuenta de pérdidas y ganancias, formada de acuerdo con lo que previene esta ley y aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un 10% por lo menos, para la constitución de un fondo ordinario de reserva, hasta que éste iguale por lo menos, a la mitad del capital social suscrito. Tampoco podrá repartirse dividendo alguno a los asegurados y a los accionistas, mientras no se haya integrado debidamente la reserva de previsión ordenada por esta ley o mientras haya déficit en el capital mínimo o en las otras reservas técnicas de la Institución".

"ARTICULO 18.—.....

VIII.—.....

... Los miembros del Consejo de Administración deberán ser electos entre los mutualizados que tengan la suma de valores asegurados o de cuotas que determinen los estatutos, pudiendo las minorías, cuya representación en la Asamblea no sea menor del 5%, nombrar un consejero por lo menos".

"ARTICULO 19.—Los poderes que las instituciones de seguros otorguen, no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del Consejo que haya autorizado el otorgamiento del mandato, a las facultades que en la escritura o en los estatutos se conceden al Consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los Consejeros".

"ARTICULO 20.—El capital mínimo con que deberán contar las sociedades anónimas que se organicen, para operar como instituciones de seguros, será de quinientos mil pesos para cada uno de los ramos a que se refieren los incisos "a", "b", "c", "d", "e" y "h", de la fracción II del artículo 1º y de trescientos mil pesos para cada uno de los ramos a que se refieren los incisos "f", "g" e "i", de la propia fracción. Cuando una misma institución..."

ARTICULO 21.—El capital de las sucursales de instituciones extranjeras a que se refiere el artículo 5º deberá ser, por lo menos, de quinientos mil pesos para cada uno de los ramos del seguro a que se refiere la fracción II del artículo 1º. Lo dispuesto en el artículo 32, regirá respecto del capital de las sucursales de empresas extranjeras, en la inteligencia de que dichas sucursales mantendrán siempre en disponibilidad, dentro de la República, en los términos que esta ley establece, todos los bienes, títulos, créditos o valores que constituyan la inversión de su capital, de las reservas técnicas y de previsión y de su fondo legal de reserva".

"ARTICULO 24.—Para que una institución de seguros pueda iniciar sus operaciones al amparo de la autorización concedida, necesitará un permiso complementario, que le otorgará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa aprobación de los siguientes documentos,



redactados en idioma español, que deberá exhibir la institución de seguros:

I.—Los modelos de pólizas, de cláusulas especiales y adicionales, de certificados individuales de seguro de grupo, de certificados de pólizas abiertas, de certificados provisionales de pólizas, de cláusulas adicionales de las mismas, de modelos de solicitudes de seguro, de examen médico, de cuestionarios, de recibos de pago de primas, de recibos de pago de pólizas, de pagarés por préstamos sobre pólizas, de prospectos que describan sus diversos planes en la contratación del seguro. Si la misma documentación fuere a usarse impresa, deberá serlo en caracteres fácilmente legibles y la aprobación gubernamental versará tanto respecto de su contenido, cuanto de su parte tipográfica y no podrá ponerse en uso sin que la aprobación haya sido otorgada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará administrativamente los requisitos tipográficos para considerar fácilmente legibles los caracteres empleados.

II.—Las tarifas de primas y extraprimas.....

III.—Las instituciones de seguros sobre la vida....

IV.—Cuando las instituciones aseguradoras.....

V.—El proyecto de organización.....

VI.—El porcentaje que se reparta de las utilidades.....”

“ARTICULO 25.—Cualquiera modificación o simplemente reimpresión de los documentos a que se refiere la fracción I del artículo anterior o cualquier variación a las tarifas de la fracción II; deberá ser previamente sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no podrá usarse o ponerse en vigor, sin que esta aprobación haya sido otorgada. La Secretaría podrá suspender los efectos de la autorización concedida para operar, hasta que haya aprobado los documentos, modelos, pólizas, certificados y tarifas expresados”.

“ARTICULO 30.—Podrá capitalizarse el fondo ordinario de reserva establecido por la fracción VIII del artículo 17 y el que se hubiera formado de acuerdo con las disposiciones del artículo 22, pero la sociedad deberá en tales casos reconstituir el primero de acuerdo con el nuevo monto del capital”.

“ARTICULO 31.—Mientras las instituciones de seguros no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia, y no estarán obligadas por tanto, a constituir depósitos ni fianzas legales, ni aún en el caso de amparo”.

“ARTICULO 32.—El capital y las reservas estatutarias de las instituciones de seguros organizadas en forma de sociedades anónimas, así como el fondo de reserva de las sociedades mutualistas a que se refiere el inciso 12 del artículo 18 de esta ley, deberán ser invertidos precisamente, en los bienes, créditos y valores siguientes: .....

“ARTICULO 34.—Las operaciones de seguros que quedan comprendidas dentro de la enumeración de la fracción II del artículo 1º, son las siguientes:

....VIII.—Para el ramo de seguro de crédito el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado a consecuencia de la insolvencia de sus clientes, deudores por créditos comerciales.

IX.—Para el ramo de diversos, el pago de la indemnización de vida por daños y perjuicios ocasionados a personas o casos por cualquiera otra eventualidad”.

“ARTICULO 37.—(El quinto párrafo queda en sus términos:)

“Tratándose de los ramos a que se refieren los incisos “a”, “b”, “c”, “d”, “f” y “h”, de la fracción II del artículo 1º de esta ley, podrá practicarse el reaseguro con limitación en el país o en el extranjero”.

“ARTICULO 38.—El seguro de grupo o empresa o el seguro popular a que se refieren los artículos 190 y 191 de la Ley del Contrato de Seguro, se practicarán de acuerdo con sus respectivos reglamentos”.

“ARTICULO 42.—Los administradores, gerentes o comisarios de las instituciones de seguros, no podrán hacer operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores principales o accesorios de la institución, excepción hecha de los préstamos con garantía de las pólizas de vida que dichos individuos tengan en la Compañía. Esta regla se aplicará también a los ascendientes, descendientes y cónyuges de las personas afectadas”.

“ARTICULO 43.—Todo acto, contrato o documento que importe obligación inmediata o eventual para las instituciones de seguros, deberá ser registrado en su debida forma, la que podrá llevarse sin perjuicio de su validez probatorio legal, en libros encuadernados o en tarjetas o hojas sueltas que llenen los requisitos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

“ARTICULO 50.—.....

II.—Para el seguro de grupo, la tarifa completa de primas aplicable”.

“ARTICULO 55.—Para el ejercicio de la actividad de agente de seguros, se requiere autorización que la Secretaría de Hacienda otorgará discrecionalmente y podrá revocar, previa audiencia de la parte interesada, en los términos del reglamento respectivo.

En ningún caso se podrá otorgar autorización para que fungir como agente a funcionarios o empleados federales o locales, a funcionarios o empleados de instituciones de crédito o de fianzas y en general, a cualquier persona física o moral que por su posición o por cualquiera otra circunstancia pueda ejercer coacción para contratar seguros.

“ARTICULO 58.—Las personas que tengan carácter de contratantes o de empleados de ellos en cualquier seguro, no podrán ser agentes respecto del mismo. Tampoco podrán los agentes actuar con ese carácter en los contratos de seguro que soliciten otros agentes de la misma empresa aseguradora”.

“ARTICULO 65.—Las reservas de riesgos en los seguros que deberán constituir las instituciones de seguros, serán:

I.—La reserva media de primas correspondiente a las pólizas en vigor en el momento de la valuación, disminuida de las primas netas diferentes, para los seguros en los cuales la prima sea constante y la probabilidad de siniestro, creciente con el tiempo.

II.—La parte de las primas de tarifa no devengadas a la fecha de la valuación para los seguros temporales renovables, dentro del período de cada año en vigor en el ramo de vida.

El 45% de las primas correspondientes a las emitidas, menos devoluciones y cancelaciones, durante el año a cuyo final se hace el cálculo, para los años a que se refieren los incisos "b" a "i", de la fracción II del artículo 1º de esta ley".

ARTICULO 75.—Se suprime su último párrafo.

ARTICULO 76.—La reserva de previsión para el seguro a que se refiere el inciso "a" de la fracción II del artículo 1º de esta ley, se constituirá con el 10% de las primas cobradas durante el año, deducción hecha de las cedidas por concepto de reaseguro. Si el 10% de las utilidades netas que arroje el estado de pérdidas y ganancias formulado de acuerdo con esta ley, es mayor que el importe de la suma a que se refiere el párrafo anterior, las instituciones aseguradoras deberán constituir reserva de previsión, precisamente este 10% de las utilidades.

Para el cálculo de la reserva de previsión en los términos del párrafo anterior, las instituciones aseguradoras deberán incluir como deducción en su Estado de Pérdidas y Ganancias el 1% de las primas cobradas.

La reserva así constituida deberá incrementarse cada año hasta que llegue a tener un valor igual al 10% de las reservas medias de primas, más el 25% de las primas anuales de tarifas de las pólizas de seguro temporal vigente, vigente a la fecha de la valuación".

ARTICULO 77.—La reserva de previsión para los ramos se constituirá con el 3% de las primas correspondientes a las pólizas emitidas durante el año, menos las cedidas por concepto de reaseguro, las devoluciones y las cancelaciones. Si el 20% de las utilidades netas que arroje el estado de pérdidas y ganancias formulado de acuerdo con esta ley, es mayor que el importe de la suma a que se refiere el párrafo anterior, las instituciones aseguradoras deberán constituir como reserva de previsión precisamente este 20% de las utilidades.

Para el cálculo de la reserva de previsión en los términos del párrafo anterior, las compañías aseguradoras deberán incluir como deducción en su estado de pérdidas y ganancias el 3% de las primas, a que se refiere el artículo.

La reserva así constituida deberá incrementarse cada año hasta completar una suma igual a la mitad del total mínimo a la 15% de las primas netas correspondientes a las pólizas emitidas durante el año, si el importe de éstas es mayor que la suma antes citada".

ARTICULO 85.—.....

I.—Bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, el Distrito Federal y por Instituciones Nacionales de Crédito, en los términos del siguiente artículo 86:

II.—Bonos hipotecarios, bonos de caja, cédulas hipotecarias y obligaciones, emitidas o garantizadas en su totalidad por instituciones de crédito debidamente autorizadas, así como los valores mobiliarios garantizados por el Fondo Nacional de Garantía.

III.—Acciones y obligaciones de compañías mexicanas que no sean mineras, petroleras o de seguros, aprobadas por la Comisión Nacional de Valores, por medio de contratos generales, o acciones de sociedades que se organicen exclusivamente con objeto de adquirir el dominio y administrar edificios en los que sea accionista alguna institución de seguros, y siempre que, además, en el edi-

ficio propiedad de esas sociedades, tenga su oficina principal la institución de seguros accionistas".

“ARTICULO 86.—Por lo demás, el veinte por ciento de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, estarán precisamente invertidas en certificados de participación y bonos hipotecarios de instituciones nacionales de crédito, en bonos del Gobierno Federal o del Distrito Federal, para obras de servicios públicos, garantizados con la afectación en fideicomiso de algún impuesto, cuota de servicio, etc., suficiente a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el servicio de amortización e intereses, siempre que el fideicomiso en favor de los tenedores de bonos se constituya en una institución nacional de crédito, o que se otorgue mandato irrevocable en favor del representante común de los tenedores de bonos para los cobros de las cuotas o percepción de los ingresos”.

“ARTICULO 89.—Se añade un párrafo que se colocará antes del último, con el siguiente texto:

“Cuando una institución de seguros desee cambiar de ramo la afectación de los bienes a que se refiere este artículo, podrá hacerlo previa autorización de la Secretaría de Hacienda, la que ordenará al Registro Público de la Propiedad, se haga la inscripción marginal correspondiente. Igual procedimiento se seguirá cuando uno de los bienes de la misma especie, no represente inversión de reservas técnicas y se quiera afectarlos a alguna de ellas, con expresión del ramo correspondiente”.

“ARTICULO 93.—Los títulos o valores que se mencionan en la fracción III del artículo 75 y en las fracciones I, II y III del 85, se depositarán precisamente en la Nacional Financiera, S. A., con expresión del ramo a que correspondan dichas inversiones. Tal depósito quedará afecto al cumplimiento de las obligaciones de la institución en el ramo correspondiente.

Las instituciones de seguros podrán retirar en cualquier tiempo alguno o algunos de los títulos o valores, reemplazándolos por otros de igual valor, previa la aprobación de la Secretaría de Hacienda”.

“ARTICULO 94.—.....

I.—De los valores, mediante la exhibición de los certificados de depósito de la Nacional Financiera, S. A. y en el caso del artículo 99, mediante la exhibición del certificado expedido por el Banco de México, S. A.”

“ARTICULO 98.—.....

II.—La Secretaría de Hacienda examinará si los valores propuestos llenan los requisitos de ley, formulando dictamen sobre el particular, y si la resolución fuere favorable, la comunicará a la institución y a la Nacional Financiera, S. A., ordenándole reciba el depósito;

III.—.....

IV.—Hecho el depósito en la Nacional Financiera, S. A., esta institución remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el certificado original que contendrá para cada uno de los valores los datos a que se refiere la fracción I de este artículo. Examinado y aprobado el certificado por la Secretaría, se registrará y enviará a la institución aseguradora, conservando copia del mismo para integrar el expediente”.

“ARTICULO 99.—Cuando deba hacerse un depósito en efectivo afecto a reservas, fuera del caso a que se refiere la fracción IX del artículo 85, se constituirá en el



Banco de México, S. A., observándose lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo anterior”.

“ARTICULO 101.—.....

II.—Practicado que sea por la Secretaría el estudio respectivo y acordada la solicitud de conformidad, se avisará tanto a la institución como a la Nacional Financiera, S. A., para que haga la entrega de los cupones”.

“ARTICULO 104.—.....

II.—Como un anexo al informe de que habla la fracción anterior, se acompañará al mismo una manifestación de los siniestros ocurridos, de los pagados y de los pendientes de pago durante el ejercicio social de que se trate, por cada uno de los ramos de seguro en que operen.

III.—Dentro de los tres primeros meses de cada año presentarán un informe del seguro practicado en cada uno de los ramos en que operen y por las operaciones realizadas en el año inmediato anterior.

“ARTICULO 107.—Los libros de contabilidad, los

auxiliares y registros a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a los modelos que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y podrán ser llevados en libros encuadrados o en tarjetas u hojas sueltas que llenen los requisitos que fije la misma Secretaría”.

“ARTICULO 111.—Los libros de contabilidad y los registros, a que se refiere esta ley, deberán conservarse disponibles en las oficinas de la institución y no podrán retardarse en sus asientos por más de 45 y de 5 días respectivamente. El registro de siniestros y vencimientos deberá llevarse al día.

La contabilidad, registros, informes y demás documentación, relacionada con las operaciones de seguros en México, deberán consignarse en idioma español”.

“ARTICULO 118.—En cumplimiento de la función de vigilancia que esta ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta:

I.—Proveerá en los términos de esta ley y demás relativas, al eficaz cumplimiento de sus preceptos;

II.—Intervendrá en los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones sometidas a su inspección;

III.—Tendrá acceso y podrá revisar, por medio de sus inspectores o delegados todos los libros principales o auxiliares de contabilidad, los registros y los demás papeles y correspondencia de las instituciones o establecimientos sometidos a su inspección;

IV.—Calificará o estimará, de acuerdo con las reglas establecidas en esta ley, los valores de su activo;

V.—Comprobará la inversión de capital y de las reservas que de acuerdo con esta ley, deban estar invertidos en forma determinada;

VI.—Verificará la legalidad de las operaciones que celebren las instituciones;

VII.—Intervendrá en los procedimientos de liquidación en los términos de la ley;

VIII.—Aplicará las sanciones que en esta ley se establecen, previa audiencia de las partes afectadas, siempre que no se trate de privaciones de la libertad;

IX.—Reglamentará el ejercicio de la actividad de agentes y ajustadores de seguros;

X.—Formará y publicará las estadísticas relativas a la organización y al funcionamiento del seguro en la República;

XI.—Ordenará la constitución de reservas por las instituciones pendientes de cumplir, en los casos de controversia a que se refiere el artículo 135, previa investigación y estudio de los mismos. Puede para ello, practicar todas las pruebas que se le ofrezcan, siempre que no fueren contrarias a la ley, a las facultades administrativas de la Secretaría, o a la naturaleza administrativa del procedimiento, que es de investigación y no contencioso.

XII.—Podrá establecer cláusulas tipo obligatorias para las diversas especies de contratos;

XIII.—Tendrá las más amplias facultades para interpretar administrativamente la presente ley, por medio de disposiciones generales que se publicarán en el “Diario Oficial”;

XIV.—Ejercerá la inspección y vigilancia de las instituciones, directamente o por medio de algún órgano descentralizado, auxiliar de la Secretaría, en los términos del reglamento respectivo.

XV.—Realizará todo aquello que en su concepto sea necesario para la estabilidad de la institución del seguro en México, siempre que tales actos no contravengan lo dispuesto en esta ley”.

“ARTICULO 127.—Se modifica la parte final del último párrafo, en la siguiente forma:

“El Banco de México continuará haciendo los pagos correspondientes bajo su responsabilidad hasta por el término de cinco años, transcurrido el cual, prescribirá automáticamente las cantidades no cobradas, las que entregará al Gobierno Federal. Este término de prescripción no es susceptible de suspensión ni de interrupción”.

“ARTICULO 129.—Los asegurados tendrán el carácter de acreedores con privilegio especial y cobrarán con preferencia a todos los demás acreedores del mismo grado”.

“ARTICULO 130.—Declarada judicialmente la quiebra de una institución de seguros, sólo se podrá proceder a la liquidación administrativa de la misma, por la Secretaría de Hacienda, dentro del siguiente día hábil a aquel en que reciba la notificación respectiva, cuando que se proceda a esa liquidación. El Juez pedirá el nombramiento del liquidador y dentro de las setenta y dos horas de habersele comunicado éste, hará entrega del designado, por riguroso inventario, de los bienes de la Institución”.

“ARTICULO 132.—Las instituciones de seguros serán sujetas únicamente al pago de los impuestos y derechos siguientes, de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos:

I.—Predial, que se cause sobre los inmuebles de propiedad, en las mismas condiciones que para los demás obligados al pago de este impuesto.

II.—Impuestos y derechos de carácter municipal causen dichos inmuebles, por concepto de pavimentación, limpieza y agua potable de que disfruten; en las mismas condiciones en que deban pagar los demás causantes.

III.—Los de patente o sobre giros comerciales e inteligencia de que este impuesto lo pagarán en el

domicilio y no en las agencias o sucursales que en otros lugares.

—Impuesto federal sobre primas.

—Impuestos sobre utilidades líquidas anuales que los balances aprobados por la Secretaría de Hacienda por conducto de su dependencia encargada del control y vigilancia de las instituciones de seguros, después de las deducciones correspondientes a castigos dichos al establecimiento de fondos o reservas para fluctuaciones o para otras provisiones si que la propia Secretaría apruebe, o que esta ley.

—Los impuestos o derechos que hayan de ser pagados en las sucursales de empresas extranjeras por concepto de capital, se calcularán sobre el que conforme a la ley conserven en la República dichas sucursales y no sobre el capital total que tenga la empresa matriz.

—El derecho de inspección y vigilancia, conforme a las siguientes normas:

—El 50% del presupuesto de gastos de inspección y vigilancia, se prorrateará entre las instituciones de seguro en relación con el monto del capital y reservas de cada una.

—El 30% en relación con las primas correspondientes a las pólizas emitidas durante el año inmediato anterior.

—El 20% restante, en relación con las utilidades y ganancias de las instituciones nacionales que no tuvieren utilidades, fijará la cuota que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

—Las cuotas serán pagadas por mensualidades adelantadas en el Banco de México, S. A., y el fondo que se forme, será manejado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del reglamento respectivo.

ARTICULO 136.—En materia jurisdiccional:

—Los Tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una institución de seguros, si con la demanda no se exhibe el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en que resuelva si la institución de seguros debe o no constituir la reserva especial a que se refiere el artículo anterior, en virtud de que la misma Secretaría considere que la institución está obligada o no a cubrir las prestaciones que se le reclamen.

—La omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa constituye además una excepción de incompetencia que puede interponerse por la compañía demandada.

—El juez de los autos comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la sentencia ejecutoria que dicte en el procedimiento y la Secretaría, al recibir la notificación requerirá a la institución aseguradora si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las 72 horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada, y en caso de omitir el pago, la Secretaría de Hacienda mandará pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia el monto de la reserva constituida en los términos del artículo anterior. Si no fuere suficiente, la misma Secretaría ordenará el remate en bolsa de los valores depositados en la Nacional Financiera, S. A., y si no estuvieren afectos a las reservas de la institución

de seguros, deberá ésta reponerlos en los términos que esta ley señala para la reconstitución de las reservas.

IV.—Los Tribunales no darán acción ni admitirán excepción derivadas de contratos de seguro concertados por sociedades no autorizadas, si el asegurado (cuando se trate de seguros sobre personas) o el bien objeto del interés asegurado (cuando se trate de cualquier otro ramo), se encontraren en el territorio de la República en la fecha de la celebración del contrato; salvo el derecho del asegurado para pedir el reintegro de las primas pagadas. Esta disposición no se aplicará a los casos de seguros concertados con la autorización específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 3º.

V.—El contrato celebrado por una institución de seguros en contravención a las tarifas o a las condiciones de póliza aprobadas por la Secretaría de Hacienda, es anulable, pero la acción sólo puede ser ejercitada por el asegurado o el beneficiario o por sus causahabientes, contra la institución de seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

“ARTICULO 137.—Cuando por la pérdida de las actas de Registro Civil, el asegurado o los beneficiarios en su caso, no puedan comprobar su edad con dichas constancias ni con otros documentos fehacientes, podrán rendir información testimonial ante juez competente, con citación de la institución de seguros, para comprobar ese hecho. El mismo procedimiento deberán seguir los beneficiarios de la póliza si no les es dable comprobar su parentesco por los medios normales que establece el Código Civil.

Si en el momento de contratar un seguro de vida o con posterioridad, presenta el asegurado prueba fehaciente de su edad a la institución aseguradora, ésta le extenderá el comprobante respectivo y no podrá exigir nuevas pruebas, cuando haya de pagar el siniestro por muerte del asegurado”.

“ARTICULO 146.—La infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las que administrativamente dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se castigará, si no tiene pena especial señalada en este ordenamiento, con multa de \$ 100.00 a \$ 5,000.00 para los infractores y si se tratare de una sociedad, para cada uno de los consejeros, directores, agentes o empleados que resulten autores o responsables de la infracción. La reincidencia se castigará con multa doble o la aplicada originalmente, y si la infractora fuera una institución de seguros, se revocará su autorización”.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO I.—Las instituciones de seguros existentes, gozarán de un plazo de ciento ochenta días hábiles a partir de la vigencia de estas reformas para ajustar la documentación que utilicen en la formación del contrato de seguro, a las disposiciones del artículo 24 reformado de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Mientras no se haya efectuado ese ajuste de formas impresas y no se haya vencido el plazo antes dicho, las instituciones de seguros podrán seguir usando la documentación que hasta esta fecha haya sido aprobada por la Secretaría de Hacienda.



Todas las instituciones de seguros deberán presentar la documentación para ser revisada y aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos dos meses antes de que se venza el plazo establecido en este artículo.

**ARTICULO II.**—Para ajustar sus capitales mínimos a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 reformados de la Ley General de Instituciones de Seguros, gozarán las instituciones existentes al expedirse esta ley, de un plazo de un año, prorrogable por un año más a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO III.**—Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Benito Coquet, D. P.—José Castillo Torre, S. P.—Juan Fernández Albarrán, D. S.—Augusto Hinojosa, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica.—Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación.—Presente.

## DECRETO que crea la Comisión Nacional de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO 1°**—Se crea un organismo autónomo que se denominará “Comisión Nacional de Valores”, integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Economía Nacional, Nacional Financiera, S. A., Banco de México, S. A., Comisión Nacional Bancaria, Bolsa de Valores de México, S. A., y Asociación de Banqueros de México. Por cada uno de los representantes propietarios se elegirá un suplente.

**ARTICULO 2°**—Corresponderá a la Comisión Nacional de Valores:

1.—Aprobar el ofrecimiento, para su venta en el extranjero, de títulos y valores mexicanos, conforme al Decreto de fecha 20 de junio de 1945;

2.—Determinar, con sujeción a las leyes respectivas, los títulos y valores que pueden adquirir las compañías de seguros como inversión de sus reservas;

3.—Aprobar o vetar, en su caso, la inscripción en bolsa de títulos o valores;

4.—Aprobar, en la forma que señale un reglamento especial, el ofrecimiento al público de valores no negociados en bolsa;

5.—Aprobar, dentro de una política que tendrá en cuenta las circunstancias del mercado y mediante reglamento de carácter general, las tasas máximas y mínimas de interés de las emisiones que en el futuro se hagan de cédulas y bonos hipotecarios, bonos generales y bonos comerciales de sociedades financieras y obligaciones emitidas por conducto o con el aval de las sociedades financieras; y

6.—Los demás que señalen otras leyes y los reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.

**ARTICULO 3°**—Los gastos de la Comisión Nacional de Valores se ajustarán a un presupuesto que aprobará anualmente la Secretaría de Hacienda y que cubrirá, por partes iguales, el Banco de México, S. A., y Nacional Financiera, S. A., los que a su vez los cargarán anualmente, a las utilidades repartibles que correspondan al Gobierno Federal.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.**—Se deroga, en cuanto se oponga a esta Ley o a sus reglamentos, el Decreto de 30 de diciembre de 1939, que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas. Se derogan asimismo las disposiciones que se opongan al presente Decreto, contenidas en la Ley General de Instituciones de Seguros, en la Ley General de Instituciones de Crédito y en la Ley Orgánica de Nacional Financiera S. A.

**SEGUNDO.**—El reglamento del presente Decreto determinará la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Valores.

**TERCERO.**—Los bienes de la “Comisión que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas”, pasarán a posesión de la Comisión Nacional de Valores.

**CUARTO.**—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Benito Coquet, D. P.—José Castillo Torre, S. P.—Juan Fernández Albarrán, D. S.—Arturo Martínez Adame, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Gustavo P. Serrano.—Rúbrica.—Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación.—Presente.